

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS-DSHL

Lima, 29 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600050702, conteniendo el Informe de Instrucción N° 0125-2017-INAB-5 de fecha 21 de agosto de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-INAB-5, de fecha 15 de enero de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

Considerando:

1. Del 12 al 15 de abril del 2016, se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote VII/VI, operado por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose la Carta de Vista de Supervisión N° 0137796-GFHL.
2. Por medio de Oficio N° 2845-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 23 de noviembre de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 997-2017-DSHL, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0125-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplen con proteger contra daños físicos determinadas instalaciones. En la visita de supervisión realizada del 12 al 15 de abril del 2016 se observó en la Estación de Compresores Pariñas, que determinadas instalaciones no se encontraban debidamente protegidas conforme a la Norma NFPA70: a) Luminaria instalada en la parte superior del Compresor presenta Conduit suelto de caja guat con cable de conexión expuesto. b) Cables de conexiones del motor de arranque del Compresor de aire se encuentran expuestas. c) Sistema de iluminación de la Estación presenta cables expuestos.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancia: NFPA 70 Art. 300.4 Protección contra daños físicos.	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes. Concordancia: “NFPA 70 Art. 300.4 Protección contra daños físicos. Donde estén sujetos a daños físicos, los conductores y cables deberán estar protegidos. (...)”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS-DSHL

	d) Caja Gual que conecta a poste del sistema de iluminación presenta niple suelto de caja gual con cable de conexión expuesto. Cabe señalar, que si bien la empresa fiscalizada, mediante Carta N° SL-PRO-C-0345-2016, de fecha 07 de julio 2016, comunica su intención de subsanar el presente incumplimiento, no remite ningún medio probatorio que acredite haber subsanado la presente imputación.		
2	No cumplir con ejecutar las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos. En la visita de supervisión realizada del 12 al 15 de abril del 2016 se observó en la Estación Compresores Pariñas, que no se ha cumplido con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos: a) Numeral 32 (R.5.1) de las Medidas de Mitigación. “Instalar doble válvula reguladora de presión de gas a quemador de Estación de Compresión en paralelo, para independizar el mantenimiento de la válvula con respecto al compresor”. Al respecto, en la visita de supervisión se ha observado que no se ha cumplido con ejecutar la referida medida, la cual debió ser ejecutada en agosto del 2013. b) Numeral 33 (R.5.2) de las Medidas de Mitigación. “Instalar sistema automático de drenaje con alarma con alto nivel en el scrubber de gas de succión”. Al respecto, en la visita de supervisión se ha observado que no se ha cumplido con ejecutar la referida medida, la cual debió ser ejecutada en agosto del 2013.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 20º 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...) 20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)”
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión realizada del 12 al 15 de abril del 2016, se observó respecto a la Declaración Jurada N°	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según

14057-20150826-114305-304-1736 relacionada a la Planta de Compresión de Gas Pariñas, lo siguiente: a) En el ITEM 2.1 ante la pregunta ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado Tablero de Control de arranque de motor del Compresor sin conexión a tierra; no cumpliendo con la NFPA70. b) En el ITEM 2.3 ante la pregunta ¿Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que los Sistemas de puesta a tierra de los Scrubber de alta se encuentran sin conexión a tierra. No cumpliendo con la NFPA77.	Concordancia: Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente". Concordancia: Artículo 5º "El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad".
--	--	---

- A través del escrito de registro N° 201600050702 de fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- A través del Oficio N° 410-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 14 de febrero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
- Mediante el escrito de registro N° 201600050702 de fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
- Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, alega lo siguiente:

- Respecto al **Incumplimiento N° 1**, manifiesta que la subsanación de este incumplimiento fue comunicada mediante Carta N° SL-PRO-C-0345-2016, de fecha 07 de julio de 2016, ello es antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, respecto al extremo referido a la luminaria instalada en la parte superior del Compresor que presenta Conduit suelto de caja guat con cable de conexión expuesto, manifiesta que la fotografía correspondiente a ese ítem "*No aparece*" en el descargo original por lo que anexa la fotografía original (Figura N° 1), de esta forma se acoge al numeral 1.7 del Artículo IV del

Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dispone la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad.

Con relación a los cables de conexiones del motor de arranque del Compresor de aire que se encuentran expuestos (literal b) del Incumplimiento N°1), muestra la misma foto presentada en el descargo Inicial (Figura 2), con montaje ampliado para una mejor visualización de los detalles del trabajo realizado para el levantamiento de la observación, agrega que lamentablemente la resolución de la foto no permite una adecuada visualización, sin embargo da fe del levantamiento de la observación en forma oportuna de esta forma se acoge al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dispone la aplicación del Principio de Presunción de veracidad, en ese sentido señala es injustificado sancionar por falta de claridad de la fotografía.

En cuanto a al Sistema de iluminación de la Estación que presenta cables expuestos, adjunta la misma foto presentada en el descargo Inicial (Figura 3), con montaje ampliado para una mejor visualización de los detalles del trabajo realizado para el levantamiento de la observación, agrega que lamentablemente la resolución de la foto no permite una adecuada visualización, sin embargo da fe del levantamiento de la observación en forma oportuna de este modo se acoge al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dispone la aplicación del Principio de Presunción de veracidad.

Respecto al extremo referido a la Caja Gual que conecta a poste del sistema de iluminación presenta niple suelto de caja gual con cable de conexión expuesto, adjunta la misma foto presentada en el descargo inicial (Figura 4), con montaje ampliado para una mejor visualización de los detalles del trabajo realizado para el levantamiento de la observación, agrega que la foto sí permite una adecuada visualización de los trabajos realizados los cuales fueron comunicados oportunamente.

- 6.2 Con relación al **Incumplimiento N° 2**, relativo a no cumplir con ejecutar las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos, en cuanto al numeral 32 (R.5.1) de las Medidas de Mitigación, referido a *"Instalar doble válvula reguladora de presión de gas a quemador de Estación de Compresión en paralelo, para independizar el mantenimiento de la válvula con respecto al compresor"*, **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** informa que en un primer momento ha tenido un sistema de bypass manual al cual se le ha instalado posteriormente una segunda válvula como indica la medida de mitigación, para lo cual adjunta una copia fotográfica de la Válvula BP en bypass para casos de mantenimiento de BP principal, que evidenciaría lo indicado. Asimismo, en el Adjunto N° 1 *"Reestructuración de Línea de Bypass de 6" de Venteo al Flare Pariñas de ECP"*, se muestra el Informe Técnico sustentatorio de la ejecución del trabajo realizado por parte de la empresa contratista encargada del servicio, con la finalidad de evidenciar que dicho trabajo se culminó el 23 de octubre de 2017, con anterioridad al inicio del presente proceso administrativo sancionador (23 de noviembre de 2017).

Respecto al numeral 33 (R.5.2) de las Medidas de Mitigación referido a *"Instalar sistema automático de drenaje con alarma con alto nivel en el scrubber de gas de succión"* **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** señala que al no poder sacar fuera de servicio el scrubber de gas para la colocación del sistema de alarma por Alto nivel HH, se le ha confeccionado un chimbuco con válvulas de bloqueo para futuro mantenimiento en el cual se está alojando el switch de nivel HH como alarma asociada al sistema de alarma genérica de la Estación, para lo cual está haciendo uso de la señalización visual y sonora existente en la Estación. Asimismo, se ha instalado en el punto de tomo existente en el Scrubber de gas de

succión del compresor un control de nivel 12PL para control automático de nivel de condensado con su respectiva válvula motora para la descarga del mismo, para lo cual adjunta una copia fotográfica que evidenciaría lo indicado. Asimismo, en el Adjunto N° 2 "*Levantamiento de Medidas de Mitigación de Estudios HAZOP de Riesgos en Estación de Compresión Pariñas; Sistema de Drenaje Automático y Alarma en Scrubber de Succión*", se muestra el Informe Técnico sustentatorio de la ejecución del trabajo realizado por parte de la empresa contratista encargada del servicio, con la finalidad de evidenciar que dicho trabajo se culminó el 24 de octubre de 2017, con anterioridad al inicio del presente proceso administrativo sancionador (23 de noviembre de 2017).

- 6.3 Con relación al **Incumplimiento N° 3**, relativo a Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, manifiesta que la subsanación de este incumplimiento fue comunicada mediante Carta N° SL-PRO-C-0345-2016, de fecha 07 de julio 2016, asimismo en cuanto al ítem 2.1, adjunta la fotografía presentada en el descargo Inicial (Figura 5), resaltando los detalles del trabajo realizado para el levantamiento de la observación, donde se observa la instalación de puesta tierra del tablero de Control de arranque del Compresor, agrega que la foto permite una adecuada visualización de los trabajos realizados los cuales fueron comunicados oportunamente.

Respecto al ítem 2.3, manifiesta que, en las figuras mostradas, colocaron las mismas evidencias mostradas en el descargo inicial, haciendo hincapié en el levantamiento de la mencionada observación, donde se observa la instalación de puesta a tierra de los Scrubber de alta, añade que las fotos permiten una adecuada visualización de los trabajos realizados, los cuales fueron comunicados oportunamente.

- 6.4 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Informe de Respuesta al Oficio N° 2845-2017-OS-DSHL/JEE, con sus respectivos registros fotográficos. Adjunto 1: Informe Final del Proyecto Reestructuración de Línea de Bypass de 6" de Venteo al Flare Pariñas de ECP (Requerimiento, Procedimiento de Trabajo, Informe Final y Reporte Fotográfico). Adjunto 2: Informe Final sobre el Levantamiento de Medidas de Mitigación de Estudios HAZOP de Riesgos en Estación de Compresión Pariñas; Sistema de Drenaje Automático y Alarma en Scrubber de Succión (Requerimiento, Procedimiento de Trabajo, Informe Final y Reporte Fotográfico). CD y Registros fotográficos.

7 ANÁLISIS

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 237º del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en el artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y, en el Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.

- 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 7.3 Respecto al **Incumplimiento N° 1 (literales a, b, c y d)** y considerando los medios probatorios ofrecidos, y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.1, debemos señalar que, si bien la empresa fiscalizada manifiesta haber subsanado el presente incumplimiento y haberlo comunicado mediante Carta N° SL-PRO-C-0345-2016, de fecha 07 de julio 2016; debemos señalar que dicha Carta fue debidamente evaluada al momento de emitirse el Informe de Instrucción N° 0125-2017-INAB-5; así, en tal Informe de Instrucción, en lo que respecta al presente incumplimiento se precisó *“que si bien la empresa fiscalizada, mediante Carta N° SL-PRO-C-0345-2016, de fecha 07 de julio 2016, comunica su intención de subsanar el presente incumplimiento, no remite ningún medio probatorio que acredite haber subsanado la presente imputación”*; ello debido a que respecto a las observaciones materia del presente incumplimiento, la propia empresa fiscalizada manifestó que las subsanaciones **se encontraban en proceso de reparación y las fotos que remitió no acreditaban haber realizado las subsanaciones correspondientes**; por ello no resulta aplicable el Principio de Presunción de Veracidad invocado.

En este sentido, de la revisión de los registros fotográficos remitidos por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos, se advierte que la misma ha cumplido con acreditar la subsanación del presente incumplimiento. No obstante, debemos precisar que en los referidos registros fotográficos (no fechados) no se advierte que tal subsanación haya sido realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (23 de noviembre de 2017); razón por la cual no se configura un eximente de responsabilidad; **correspondiendo aplicar la sanción respectiva por el Incumplimiento N° 1.**

En otro orden de ideas, es necesario indicar que en el Informe Final de Instrucción se recomienda sancionar a la empresa fiscalizada por los argumentos expuestos en el presente numeral y no porque **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** haya presentado fotografías con falta de claridad o porque no había una adecuada visualización de los trabajos realizados, como indica la empresa fiscalizada en sus descargos.

No obstante, ello, se considerará la subsanación del presente incumplimiento como un atenuante para la determinación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

- 7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 2 (literales a y b)** y considerando los medios probatorios ofrecidos, debemos señalar que, de la revisión efectuada a los informes de trabajos presentados y sus respectivos registros fotográficos, se determina que la empresa fiscalizada ha cumplido con acreditar la subsanación del presente incumplimiento con fechas 23 y 24 de octubre de 2017, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (23 de noviembre de 2017).

En consecuencia, la subsanación voluntaria constituye un eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto por el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, en consecuencia corresponde el archivo

¹ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los

del incumplimiento N° 2 en función de lo señalado en el literal f) del artículo 17° del citado Reglamento.

7.5 Respecto al **Incumplimiento N° 3 (literales a y b)** y considerando los medios probatorios ofrecidos, debemos señalar que el incumplimiento materia de análisis consiste en remitir información inexacta en una Declaración Jurada (PDJEE N° 14057-20150826-114305-304-1736), el cual no está sujeto a subsanación, tal como se establece en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD .

En este sentido, si bien la empresa fiscalizada efectivamente ha cumplido con subsanar aquellas observaciones técnicas vinculadas a la declaración jurada en cuestión, el presente incumplimiento consiste en haber presentado la Declaración Jurada N° 14057-20150826-114305-304-1736 el 26 de agosto de 2015, conteniendo “información inexacta” la cual fue contrastada en la Visita de Supervisión efectuada del 12 al 15 de abril de 2016.

Este aspecto es distinto a las observaciones materiales que ya fueron consideradas para el incumplimiento técnico respectivo y que fue materia de evaluación en los numerales 7.3 y 7.4 de la presente Resolución.

De otro lado, se cumple con precisar que respecto del presente incumplimiento consistente en presentar Declaración Jurada conteniendo información inexacta, la empresa fiscalizada no ha realizado ninguna acción correctiva que haga referencia a una modificación de lo declarado o alguna situación similar. En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, **corresponde aplicar la sanción respectiva por el Incumplimiento N° 3.**

7.6 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-INAB-5 de fecha 15 de enero de 2018, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

8 **Determinación de las Sanciones**

8.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	NES APLICABLES ²
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------

incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. (...)

² UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

1	No cumplen con proteger contra daños físicos determinadas instalaciones.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

- 8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

- 8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

- 8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶; por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.
- 8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, no cumplió con proteger contra daños físicos determinadas instalaciones. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
COSTO DE INSTRUMENTOS EN CADA OBSERVACIÓN: a) Costo protección con conduit rígido cable de cable expuesto de luminaria ubicada en la parte superior del Estación de Compresión Pariñas. tubo conduit 3/4" 01= 10 US\$ accesorios = 10 US\$----->Total = 10 + 10 = 20 US\$ b) Costo protección con conduit rígido cable de cable expuesto del motor de arranque del compresor de aire de Estación de Compresión Pariñas. tubo conduit 3/4" 02= 20 US\$ accesorios = 10 US\$----->Total = 20 + 10 = 30 US\$ c) Costo protección con conduit rígido cable de cable expuesto del sistema iluminación externa de la Estación de Compresión Pariñas. tubo conduit 3/4" 02= 20 US\$ accesorios = 10 US\$----->Total = 20 + 10 = 30 US\$ d) Costo protección con de cable expuesto del sistema iluminación externa de la Estación de Compresión Pariñas. Niple 01= 05 US\$ accesorios = 10 US\$----->Total = 05 + 10 = 15 US\$	095.00	Julio 2016	188.88	239.26	120.34
COSTO DE MANO DE OBRA POR CADA OBSERVACIÓN: a) Mano de Obra para el trabajos					

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS-DSHL

de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$. B) Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ c)Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ d) Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$					
COSTO DE EQUIPO PARA DESPLAZARSE A REALIZAR EL TRABAJO: a) Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$ b) Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$ c) Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$ d) Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	504.00	No aplica	188.88	239.26	638.42
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2016
Costo postergado a la fecha de la infracción					1 300.08
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					936.06
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					21
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 114.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 621.72
Factor B de la Infracción en UIT					0.87
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.79

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.87 + 0) / 1) * 0.90 = \mathbf{0.79 \text{ UIT}}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹; por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. En ese sentido, para el presente caso, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, presentó Declaraciones Juradas (PDJEE), conteniendo información inexacta. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$ ¹²	190.00	No aplica	188.88	238.32	239.72
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$	025.00	No aplica	188.88	238.32	031.54
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2015 ¹³
Costo evitado a la fecha de la infracción					271.27
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					195.31
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					248.67

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁰ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹³ Fecha de las Declaraciones juradas presentadas con información inexacta.

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	807.75
Factor B de la Infracción en UIT	0.19
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.19

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.19 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.19 \text{ UIT}}$$

9. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en los cálculos de las multas indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.4 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** por el presunto incumplimiento N°2 señalado en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160005070201

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160005070202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**